



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00061-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que niega mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en comento (y en subsidio el recurso de apelación), en razón a que se allegó la documentación correspondiente para la admisión de la misma, dado que se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, como lo es el título complejo formado por los siguientes documentos; "contrato de arrendamiento, CONTRATO DE FIANZA No. 98538. CERTIFICACION DE DEUDA y Formularios de Solicitud de Fianza de Arrendamiento para Personas Naturales y Jurídicas de Fianza credito Inmobiliario de Santander S.A.", documentación esta última de la que puede extraerse dentro de su tenor literal, la aceptación del deudor de la subrogación que se da por ministerio de la ley, de conformidad entonces con lo indicado en el numeral quinto del artículo 1668 del Código Civil.

### RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que éste Estrado, no tuvo en cuenta que:

**1.** Se allegó la documentación correspondiente para la admisión de la demanda, y que, de esta, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible como lo es el "Contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, el CONTRATO DE FIANZA No. 98538. CERTIFICACION DE DEUDA y Formularios de Solicitud de Fianza de Arrendamiento para Personas Naturales y Jurídicas de Fianza credito Inmobiliario de Santander S.A.", documentación esta última de la que puede extraerse dentro de su tenor literal, la aceptación del deudor de la subrogación que se da por ministerio de la ley, de conformidad entonces con lo indicado en el numeral quinto del artículo 1668 del Código Civil.

**2.** El objeto de la demanda es que se ejecute lo adeudado por el demandado, conforme al contrato de arrendamiento por el suscrito y que de la deuda se subrogó Fianza credito Inmobiliario de Santander S.A. con ocasión al contrato de fianza que es una relación accesoria al contrato de arrendamiento, lo cual no supone que el allegar junto a la demanda el contrato de fianza como uno de los documentos que hacen parte del título complejo o compuesto, sea que se está ejerciendo la acción en virtud de subrogación convencional y/o cesión de derechos. Y es que, si bien el Juzgado inicialmente sustenta su decisión de negar el mandamiento de pago en que de los documentos aportados no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, dado



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

que no se cumplen los requisitos porque no se dan los presupuestos para que opere subrogación convencional.

**3.** Por último enfatiza en que al analizar el líbello demandatorio, en el que no hay referencia alguna a la subrogación convencional, por cuanto, no es del sentir ni la voluntad de las partes del contrato de fianza que opere una cesión de la totalidad de derechos y obligaciones emanados del contrato de arrendamiento, lo cual sucede cuando se da subrogación por convención de conformidad con el artículo 1669 del Código Civil, sino que, arrendadora (acreedora inicial) y afianzadora, celebran el contrato de fianza para garantizar DETERMINADAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS AFIANZADAS, y en ese sentido, valga la redundancia, esta última, subrogarse legalmente en DETERMINADOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN, no de otras que también emanan del contrato de arrendamiento. Así las cosas, no está obligada la fiadora a ejercer la acción ejecutiva de la forma en que lo refiere el Juzgado, esto es, ni en virtud de subrogación convencional ni en virtud de cesión de derecho.

Como consecuencia de lo anterior solicita reponer el auto que niega el mandamiento de pago del 14/03/2023 y en su lugar se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se está ante un título complejo y que se allegó el documento que complementa el contrato aportado.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, en razón a que el actor no allega la documentación necesaria para que se constituya el título complejo del que pretende la ejecución, dado que, del análisis de los documentos allegados con la demanda, se desprende que no se cumple con los requisitos de la subrogación convencional, de que trata el artículo 1669, lo anterior en razón a lo pretendido dentro de la presente acción ejecutiva.

Lo anterior por cuanto:

- Si bien es cierto se allega un documento denominado Contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A y los aquí demandados, también lo es que, la demanda es presentada, teniéndose como demandante a **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, por tanto, debe estudiarse en conjunto los documentos aportados para tenerse como actor a esta última entidad.
- Más allá de la "*subrogación*" que el recurrente enuncia que es el despacho quien fundamenta la negativa a librar mandamiento de pago y de la cual no se desconocen los efectos sustanciales de transferencia que le son propios, el punto es que el recurrente en la demanda pretende que por ello se tenga a **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, como integrante de la parte demandante, es



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

decir busca obtener efectos procesales que dicha figura jurídica no contempla, nótese como los artículo 1666 y 1670 del C.C. son claros en establecer que las consecuencias de la subrogación por pago son del orden sustancial:

*"Art. 1666 La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".*

*"Art. 1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

Y es que conforme a las normas transcritas, la subrogación de quien ha pagado una deuda en virtud de la solidaridad que lo cobijaba frente a la misma no fue consagrada con efectos procesales, pues debemos precisar que **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., no es un tercero, él es un "fiador" o garante del deudor** (de conformidad con el CONTRATO DE FIANZA No. 98538, el CERTIFICACION DE DEUDA y Formularios de Solicitud de Fianza de Arrendamiento para Personas Naturales y Jurídicas de Fianzacredito Inmobiliario de Santander S.A), luego no es viable dar aplicación al art. 1669 C.C., toda vez el pago no lo ha hecho un tercero sin ningún tipo de convención con el acreedor, sino un sujeto contractual que asumió la contingencia del impago en estudio.

*"Art. 1669.- Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y de hacerse en la carta de pago".*

- Por otra parte, en relación a la subrogación convencional referida por el recurrente a saber la indicada en el numeral 5 del artículo 1668 del C.C. **"Art.- 1668. Subrogación legal.** *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor."*

Tampoco es procedente en razón a que como ya se señaló **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., no es un tercero ajeno al convenio ene estudio, sino por el contrario, él es un "fiador" o garante del deudor** y en consecuencia no le es ajeno lo adeudado por los aquí demandados

Concluyéndose entonces, que no hay material probatorio, del que pueda desprenderse el título complejo pretendido, dado que no existe conexión entre FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., para considerársele acreedor de la deuda contraída o surgida del contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A. y HERNAN ANDRES MANOSALVA QUINTERO, JUAN CARLOS SARMIENTO y LEIDY CAROLINA CAMACHO HERNANDEZ, dado que no se allegó la respectiva subrogación convencional.

En consecuencia, lo ordenado en el auto de fecha 14/03/2023 se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, dado que tal y como se sintetizó en la providencia referida, para el despacho el documento aportado no PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P; dado



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

que las obligaciones de las partes contractuales no se encuentran claramente definidas, aunado al hecho que la ejecutante no demostró que se cumpla los presupuestos de la subrogación.

Por último, teniendo en cuenta la cuantía (MINIMA) dentro del expediente de marras, lo cual lo hace de única instancia, se **NEGARÁ** el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14/03/2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14/03/2023, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33aaebc9c23990987585607fa16770e5e3a078bf9ab02d54f2ca7a22a9b5c5**

Documento generado en 16/08/2023 12:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**